



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N°2018-27648576-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23403026-MGEYA-DGSOCAI/2018, y N°2018-27648576-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo presentado en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por la Sra. Laura Vanina Gómez, contra la Dirección General de Tránsito y Transporte, de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), se encuentran entre las funciones y atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información las de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, de supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, de mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y de formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el lunes 27 de agosto de 2018, la Sra. Laura Vanina Gómez, presentó una solicitud de información ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en dicha solicitud requirió la siguiente información sobre la solicitud de un semáforo accionado por botón: “1- ¿Quién gestionó la misma? La cronología de la gestión 2- El informe técnico firmado por profesional que fundamente la denegatoria técnica 3- ¿Por qué es imposible si este tipo de semáforos esta en la Calle Warnes para cruzar la misma a la altura de supermercado Carrefour?” (*sic*);

Que, el miércoles 19 de septiembre de 2018 la Dirección General Tránsito y Transporte (DGTYTRA) del

Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; contestó la solicitud mediante IF- 2018-26075572/DGTYTRA del jueves 20 de setiembre de 2018, adjuntando como respuesta informe IF-2018- 25922963-DGTYTRA del 19 de setiembre de 2018 elaborado por la Gerencia Operativa de Sistemas Inteligentes de Tránsito, área dependiente de dicha Dirección General;

Que, en lo referente a la solicitud de información número uno, relativa a quien gestionó la solicitud de semáforo y la cronología de la gestión, la Gerencia Operativa de Sistemas Inteligentes de Tránsito mediante IF-2018-25922963-DGTYTRA informó que: “Conforme lo solicitado, se cumple en informar que esta Gerencia Operativa de Sistemas Inteligentes de Tránsito cuenta con un equipo de inspección especializado, que ante una solicitud de instalación de señalización luminosa, procede a realizar una evaluación técnica que permite determinar a priori si la instalación de la misma tiene sentido desde el punto de vista operativo y de seguridad del tránsito, considerando distintas variables, como ser flujos vehiculares y peatonales, niveles de accidentabilidad, magnitud de las demoras, entre otras”;

Que, en lo referido a los puntos dos y tres de la solicitud original la Dirección General de Tránsito y Transporte informa mediante IF-2018-25922963-DGTYTRA que: “Con respecto a la comparación del semáforo de la calle Warnes, se destaca principalmente el ancho de la calzada a cruzar y la vinculación necesaria entre ambas aceras, mientras que en el cruce del asunto existe una isleta encauzadora que permite el acortamiento de los cruces peatonales y no hay vinculación peatonal para cruzar Dorrego, ya que en la vereda Sur de la misma se encuentra el terraplén” (*sic*);

Que, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-27648576-MGEYA-MGEYA, y en el que se agravio por considerar que no se le brindó la información solicitada ni se le proveyó respuesta a sus consultas planteadas, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de e-mail para enviar esta última;

Que, en particular se agravia que no se brindó información al punto uno y dos de la solicitud, indicando que la respuesta al punto tres es genérica y la distinción realizada parece no conocer la ubicación de la isleta, señalando que “no corta nada” (*sic*);

Que, el 08 de noviembre de 2018, mediante NO-2018- 30707925-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General Tránsito y Transporte para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del EX-2018-27648576-MGEYA- MGEYA, para su consideración y descargo;

Que, el 12 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-31044197-DGTYTRA, la Dirección General Tránsito y Transporte, procedió a contestar el traslado del reclamo informando: (1) que dicha Dirección ha dado respuesta en debido tiempo y forma al pedido de información efectuada por la Sra. Laura Gómez, la cual tramitó en el marco del Expediente EX-2018-23403026-MGEYA-DGSOCAI, adjuntando los informes que se han elaborado en el marco del mismo, con las correspondientes notificaciones que se han efectuado a la requirente; (2) que en lo que refiere a la solicitud incoada por la Sra. Gómez, cabe destacar que la misma hace referencia a un pedido de semáforo accionado por botón respecto de la intersección sita en Dorrego 2899, individualizado bajo el número 01038180/2018, del cual esta dependencia no posee registro alguno; (3) que respecto al mismo, la Sra. Gómez solicita se le informe quien realizó la gestión, cronología, informe técnico firmado por profesional que fundamente la denegatoria técnica y por último, consulta el motivo por el cual es imposible la colocación del mismo, comparándola con el tipo de semáforo que se sitúa en la Calle Warnes (altura Carrefour) indicando que el reclamo por el cual ella consultaba era un reclamo efectuado mediante el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI), señalando que el flujo de canalización de los mismos es un tema que excede las competencias del área a mi cargo; (4) aclara que los que recibe la Gerencia Operativa Sistemas Inteligentes de Tránsito son canalizados mediante la generación de un expediente administrativo, y su consecuente tramitación, siendo ese el circuito que se sigue en todos los casos, indefectiblemente, donde cada solicitud es individualizada con un número de

expediente electrónico SADE (conforme lo establece el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad, según Ley 3304); (5) que pese a no contar con registros de la solicitud a la cual se hace mención, y a fin de dar respuesta a la requirente, se expidió la Gerencia Operativa Sistemas Inteligentes de Transito, área competente en cuestiones como las aquí planteadas, mediante informe IF-2018-25922963, elaborado en el marco del Expediente administrativo citado *ut supra*; (6) que, en cuanto a lo expuesto por la Sra. Gómez respecto de la isleta ubicada en Dorrego 2899, donde manifiesta que “en el punto 2 hace una descripción que mucho parece no conocer la ubicación de la isleta dado que no corta nada”, hace saber que en el informe antes mencionado no se expone que dicha isleta produzca un corte, sino que la misma produce el acortamiento de los cruces peatonales y no hay vinculación peatonal para cruzar Dorrego, ya que en la vereda Sur de la misma se encuentra el terraplén, y (7) informa que el expediente EX-2018-25790332-MGEYA-MGEYA no ha sido tramitado ni intervenido por la Dirección General de Tránsito y Transporte;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N° 2018-23403026-DGSOCAI como informe IF-2018- 25922963-DGTYTRA, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, en suma, del cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-23403398-DGSOCAI, y de la respuesta provista por el sujeto obligado, en IF-2018- 25922963-DGTYTRA, ampliada en esta segunda instancia por nota NO-2018-31044197-DGTYTRA , surge que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados en primera instancia, mediante una narrativa informativa y accesible, en virtud de la información que el sujeto obligado tenía en su poder y custodia al momento de responder la solicitud, conforme el artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que el reclamo deberá rechazarse;

Que, este Órgano sugiere a la solicitante-reclamante a que las preguntas no contestadas, por incompetencia del sujeto requerido, sean planteadas como nuevas solicitudes para que los sujetos obligados, pertinentes,

puedan expedirse sobre su pedido de acceso, en primera instancia. Como se ha explicado anteriormente (RESOL-2018-66-OGDAI) este Órgano Garante no puede correrles traslado del reclamo presentado a los mencionados sujetos obligados, por cuestiones de congruencia del proceso, ya que no han tenido oportunidad de expedirse en primera instancia y este Órgano solo es una fase revisora de lo que allí tramitara;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 5 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27648576-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO-2018-31044197-DGTYTRA, conforme las competencias del sujeto obligado, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°201823403026-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe IF-2018- 25922963-DGTYTRA.

Artículo 3°. -.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese al Dirección General de Tránsito y Transporte de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.